

Resolución al Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, donde se le recomienda la adopción de las medidas necesarias para adaptar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la prestación del servicio de asistencia y estancia en el hogar de ancianos a la normativa vigente.

EQQ.-0830/2013. Resolución al Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, donde se le recomienda la adopción de las medidas necesarias para adaptar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la prestación del servicio de asistencia y estancia en el hogar de ancianos a la normativa vigente, y de confeccionar un informe técnico-económico, actualizado, en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de la prestación del servicio.

Pendiente de respuesta por el Ayuntamiento de San Andrés y Sauces.

Nos dirigimos a V.S. en relación con la queja que se tramita en esta institución con la referencia más arriba indicada (EQ. 0830/2013).

A la vista del escrito de queja y de los documentos recibidos para la investigación de la misma, relativa a la elevada cuantía de la Tasa por prestación del servicio de Asistencia y Estancia en el Hogar de Ancianos de ese municipio, hemos de traer los siguientes,

ANTECEDENTES

I.- El día (...) de 2013 (R.E. nº ...), la interesada, en nombre y representación de su hermano, interpuso en esta institución queja contra esa Corporación Municipal, manifestando una subida en las tasas por la prestación del servicio de asistencia y estancia en el hogar de ancianos de ese municipio del 70%, la cual consideraba desproporcionada, y no ajustada a los precios de mercado.

II.- Una vez admitida a trámite la queja, esta institución se dirigió a esa Administración en fecha (...) de 2013(R.S. nº ...), al objeto de solicitarle informe sobre lo manifestado y acreditado por la interesada. El día (...) de 2013(R.E. nº ...), fue remitida la misma, donde entre otras cuestiones, se dijo:

"...de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Asistencia y Estancia en el Hogar de Ancianos, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 5 de noviembre de 1998, actualmente en vigor, resulta que según lo dispuesto en el artículo 7 de dicha Ordenanza la cantidad reclamada al usuario (dado que es Residente por tiempo determinado), que asciende a mil trescientos ochenta y dos euros, con ochenta céntimos (1.382,80€) se obtiene como consecuencia de la aplicación de dicha Ordenanza Fiscal..."

(...)

Art.7.- CUOTA TRIBUTARIA.-(...) b) Por tiempo determinado: El 40% del importe de la pensión que en cada ejercicio perciba el beneficiario..."

III.- A la vista de lo expuesto, y teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ordenanza y que para su aprobación fue necesaria, con carácter previo, una memoria económica financiera sobre el coste y la justificación de su cuantía, le solicitamos nuevo informe en fecha (...) de 2013 (R.S. nº ...). El día (...) de 2013 (R.E. nº ...), fue remitida la información, donde se dijo:

"...ESTUDIO ECONÓMICO PARA LA APLICACIÓN DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA Y ESTANCIA EN EL HOGAR DE ANCIANOS.

I.- ANTECEDENTES

De acuerdo con lo que establece el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales..."

"...DETERMINACIÓN DEL COSTE TOTAL DURANTE EL AÑO 1998.

El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio, se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobado por el órgano competente para 1998. Según los datos de la liquidación de 1997..."

"...Por lo que la aportación Municipal asciende a la cantidad de doce millones, novecientas sesenta y nueve mil, seiscientos cincuenta y seis (12.969.656) pesetas. De los datos anteriormente reflejados, el coste unitario des servicio resulta ser el siguiente:

EXPRESION DEL SERVICIO	COSTE TOTAL	NÚMERO RESIDENTES	COSTE ANUAL	COSTE MENSUAL
Tasa	12.969.656	18	720.536	60.044

IV. PROPUESTA DE FIJACIÓN DE LA TASA.

b) Por tiempo determinado: el 40% del importe de la pensión que en cada ejercicio perciba el beneficiario.

En San Andrés y Sauces, a 2 de noviembre de 1998..."

A los anteriores antecedentes debemos hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- De los informes aportados por esa Corporación se desprende, la no adaptación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la prestación del servicio de asistencia y estancia en el hogar de ancianos a la normativa vigente, a saber, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Así mismo, la falta de actualización del informe técnico-económico en el que se tiene que poner de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste del servicio del hogar de ancianos, ha quedado a todas luces obsoleto, al estar confeccionado con datos de hace diecisiete años.

No sólo los costes habrán variado sustancialmente, sino que los importes de las pensiones no tienen relación con las abonadas en el año de 1997.

En principio, la cuota tributaria de la Tasa parece no respetar los principios de justicia, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

Establece, el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

"...1. Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos (...)

2. Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos:

a) Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado..."

Continúa el artículo 3 de la citada Ley:

1. La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

2. La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.

SEGUNDA.- No parece razonable que, si el coste mensual de un residente a tiempo completo sea de 60.044 pesetas (360.87.-€), y por tanto el coste a tiempo determinado sea de 144.-€, (40%), tenga que abonar el 40% de su pensión. Para un jubilado con una pensión media de 600 euros mensuales, con dos pagas extras, deberá abonar 280 euros mensuales, que es el doble del coste del servicio, según el informe técnico económico.

El importe de las Tasas no podrá exceder del coste real o previsible del servicio, o en su defecto, del valor de la prestación recibida, y en los informes técnico-económicos se tiene que poner de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste.

Así mismo, sería deseable que se establecieran diferentes tramos, en función del uso del Hogar de Ancianos, ya que sin contar con los residentes a tiempo completo, habrá residentes que puedan hacer uso de las instalaciones de día sin derecho a alimentación, y otros que puedan optar a una o varias comidas, con diferentes costes y por tanto, con diferentes tarifas.

TERCERA.- En el caso concreto del reclamante, que según manifiesta, solo permanece varias horas en el Centro con derecho a una comida, está abonando el 40% de su pensión, lo que suponen 326 euros mensuales, por un coste para el Hogar de Ancianos de 144 euros. En definitiva, unos residentes están financiando a otros, lo que supone una vulneración de los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

En efecto, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en su artículo 20, establece:

"...1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.(...)"

4. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:(...)

ñ) Asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga.

Continúa el artículo 24 de la LRLHL:

"...1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada(...)

2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

3. La cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en:

a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,

b) Una cantidad fija señalada al efecto, o

c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

4. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas..."

Y el artículo 25, del Texto Refundido de la Ley:

"...Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de

mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo...”

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, que expresa:

*“El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, **sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.**”*

Este comisionado del Parlamento de Canarias **RESUELVE** formularle a **V.I.** la siguiente,

RECOMENDACIÓN.

- *De adoptar las medidas necesarias para adaptar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la prestación del servicio de asistencia y estancia en el hogar de ancianos a la normativa vigente, tal y como se ha fundamentado anteriormente.*
- *De que la adaptación de la Ordenanza respete los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.*
- *De confeccionar un informe técnico-económico, actualizado, en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de la prestación del servicio.*
- *De que a los residentes a tiempo determinado se les cobre en función del coste real de la prestación que reciben, y en todo caso, equitativa.*

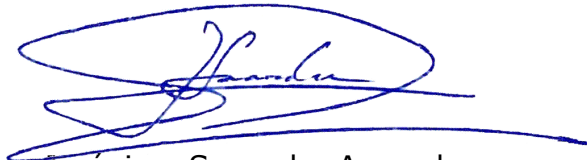
De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala:

“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”

Esta institución le insta a **V.S.** para que informe en el plazo indicado sobre la presente resolución.

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución, cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración.

Atentamente, le saluda

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Saavedra', with a large, sweeping flourish underneath.

Jerónimo Saavedra Acevedo

DIPUTADO DEL COMÚN